



ACTA NUMERO TRECE.- En la Sala de Reuniones ubicada en el Edificio Municipal de Nuevo Lourdes, del Distrito de Colon, Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día siete de Abril del año dos mil veinticinco, se instala la presente **SESIÓN ORDINARIA**, la cual fue convocada, y una vez verificada la asistencia de los miembros del Concejo Municipal, la cual es presidida por la señora **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, en su calidad de Alcaldesa Municipal, juntamente con la presencia de la Síndica Municipal señora **MARINA ARACELY TOLENTINO MONTES**, y los Regidores/as Propietarios/as y Suplentes respectivamente en su orden señores(as): **JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS, MARIA ISABEL RIVAS DE HUEZO, NOE SAMAELE RIVERA LEIVA, ANDRES ERNESTO LOPEZ SALGUERO, MARIO ALEXANDER RIVERA OLIVORIO, MARIA ROXANA GONZALEZ VALLE, XIOMARA PATRICIA LANDAVERDE ARRIAZA Y NELSON ANTONIO HERNANDEZ CALDERON**, también se cuenta con la presencia del Secretario Municipal [REDACTED]

Y comprobado que ha sido el quórum, de conformidad al Artículo 41 del Código Municipal, la señora Alcaldesa Municipal **DECLARA ABIERTA** la presente sesión; Asimismo se le da lectura a la **AGENDA** a desarrollarse, siendo la siguiente: **1.- Comprobación de Quórum, 2.- Apertura de Reunión, 3.- Lectura y Aprobación de los Puntos de Agenda, 4.- Autorizar Pago a favor de la Sociedad VASAN, S.E.M. de C.V., relacionado a la Disposición Final de Desechos Sólidos, de los Distritos que Integran La Libertad Oeste, 5.- Aprobar Reintegro a favor de MEGALOAD, S.A. DE C.V., 6.- Informe del Jefe del Departamento de Catastro de Inmuebles relacionado a cierre de cuenta por duplicidad y abono, 7.- Resoluciones de Nulidades interpuestas por [REDACTED]**

[REDACTED], 8.- Nombramientos de Empleados Municipales por Concurso de Ascenso de Nivel, 9.- Puntos Varios, 10.- Cierre.- La cual aprueban en todas y cada una de sus partes, sin ninguna modificación.- Posteriormente se procede al **DESARROLLO DE LA REUNION**, donde se **discutió y se analizó la agenda aprobada y se emitieron los siguientes Acuerdos: ACUERDO NUMERO UNO.**- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO: I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales



municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: “*Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente*”.- **VII)** Que el numeral 19 del Artículo 4 del Código Municipal establece que es competencia del Municipio la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras. Se exceptúan los desechos sólidos peligrosos y bio-infecciosos.- **VIII)** Que por tal razón la **SOCIEDAD VASAN, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE**, está prestando el **SERVICIO DE TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**, a los Municipios de Colón, Jayaque, Sacacoyo, Tepecoyo y Talnique ahora Distritos del Municipio de La Libertad Oeste, Departamento de La Libertad.- **IX)** Que por medio de Acuerdos Municipales aprobados por este Concejo Municipal, fueron **RATIFICADOS** los diferentes contratos suscritos por los ahora Distritos de Colón, Jayaque, Tepecoyo y Sacacoyo, Municipio de La Libertad Oeste, Departamento de La Libertad, con la **SOCIEDAD VASAN, S.E.M. DE C.V.**, para la prestación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de desechos sólidos.- **X)** Que en consecuencia es necesario autorizar al Tesorero Municipal o quien haga sus veces, para que realice erogaciones a favor de la **SOCIEDAD VASAN, S.E.M. DE C.V.**, en concepto de prestación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de Desechos Sólidos, a favor de los distritos de La Libertad Oeste, correspondiente al mes de Marzo del presente año.- **XI) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 4 Numeral 19, Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35, 43 y 91 todos del Código Municipal, por unanimidad se **ACUERDA:** AUTORIZAR al/a **TESORERO/A MUNICIPAL** o quien haga sus veces, para que erogue a favor de la **SOCIEDAD VASAN, S.E.M. DE C.V.**, la cantidad de **OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS 14/100 DÓLARES (\$87,906.14)**, en concepto de prestación del servicio de **TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**, durante el mes de **MARZO 2025**, bajo la fuente de financiamiento y cifra presupuestaria asignada al efecto, dentro del presupuesto municipal vigente, **según el siguiente detalle:**

DISTRITO	No. FACTURA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	MONTO
COLON	0300	FONDO MUNICIPAL	\$ 71,616.47
JAYAQUE	0003	FONDO MUNICIPAL	\$ 3,933.98
SACACOYO	0006	FONDO MUNICIPAL	\$ 8,032.26
TEPECOYO	0001	FONDO MUNICIPAL	\$ 4,323.43
TOTAL.....			\$ 87,906.14

Certifíquese el presente acuerdo y remítase a donde corresponda para los efectos legales pertinentes.- **ACUERDO NUMERO DOS.**- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus



facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO: I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que teniendo a la vista informe presentado por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**, de fecha uno de Abril del presente año, donde expone a este Concejo, que por error involuntario de la sociedad **MEGALOAD, S.A. DE C.V.**, realizó un pago por medio de transferencia bancaria a nombre de esta Municipalidad, por un monto de **CUATRO MIL SESENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,068.35)**, dentro del cual hay un pago extra de **DOSCIENTOS CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$204.99)**, ya que lo correcto era la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,863.36)**, con lo cual finaliza de cancelar el plan de pago que había suscrito con esta Municipalidad, además informa que dicha sociedad cierra sus operaciones en este Municipio.- **VIII)** Que dicho pago complementario no corresponde a esta Municipalidad, por lo que solicitan hacer reembolso de la cantidad antes referida, a nombre de **MEGALOAD, S.A. DE C.V.**.- **IX) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos otorgan los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos



34, 35, 43 y 91 todos del Código Municipal, por unanimidad se **ACUERDA:** AUTORIZAR al/a **TESORERO/A MUNICIPAL** o quien haga sus veces, para que una vez corroborado y comprobado la información, proceda al reembolso a través de transferencia de fondos a favor de la **SOCIEDAD MEGALOAD, S.A. DE C.V.**, por el monto de **DOSCIENTOS CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$204.99)**, pues dicho pago no corresponde a esta Municipalidad, sino que se realizó de forma errónea. Certifíquese el presente acuerdo y remítase a donde corresponda para los efectos legales pertinentes.- **ACUERDO NÚMERO TRES.**- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO:** ***I)*** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- ***II)*** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- ***III)*** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- ***IV)*** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- ***V)*** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- ***VI)*** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- ***VII)*** Que visto, analizado y discutido ha sido informe presentado por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DE INMUEBLES**, de fecha dos de Abril del presente año, respecto a solicitud de cierre de cuenta por duplicidad y abono a cuenta que se han estado cobrando en dos cuentas, en la cual existe una duplicidad a nombre de **MARIA NELY GARCIA DE HERNANDEZ**, con cuentas números [REDACTED], al verificar según inspección realizada al efecto, se constató que es un solo inmueble, con dos cuentas creadas por error administrativo, en consecuencia una vez comprobada la veracidad de los hechos, es necesario aprobar por esta autoridad municipal, el cierre de una cuenta por duplicidad y



abonarle a la cuenta que se dejara activa en los registros tributarios.- **VIII) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 3 Numeral 3, Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35 y 43 del Código Municipal, por unanimidad se **ACUERDA: I) CIERRE DE CUENTA POR DUPLICIDAD Y ABONAR A CUENTA**, según corresponda y de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE / NÚMERO DE CUENTA	DIRECCIÓN	IMPUESTO O TASA	FECHA CIERRE O DESCARGO
María Nely García de Hernández. Cuenta [REDACTED]	[REDACTED]	Pavimento, Alumbrado y Aseo	Cierre de la Cuenta Numero [REDACTED] y Abonar a la Cuenta la cantidad \$231.85, a partir de Enero 2025, la cual estará activa y operativa.

II) GÍRESE INSTRUCCIONES a la **GERENTE FINANCIERA Y TRIBUTARIA** para que en coordinación con el Jefe del Departamento de Catastro de Inmuebles, le den cumplimiento a lo aprobado por esta autoridad municipal. Certifíquese el presente acuerdo y notifíquese a donde corresponde para los efectos legales correspondientes.-

ACUERDO NUMERO CUATRO.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

I) Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.-

II) Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.-

III) Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.-



IV) Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.-

V) Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.-

VI) Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.-

VII) Que en Recepción de Secretaria Municipal, se recibió escrito de fecha doce de Marzo del dos mil veinticinco; presentado por el Licenciado [REDACTED], quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial a favor de la señora [REDACTED], calidad que comprueba mediante copia certificada, extendida en el Municipio de San Salvador Centro, distrito y departamento de San Salvador, a los siete días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, ante los Oficios Notariales del Licenciado [REDACTED], del Poder General Judicial con Clausula Especial, otorgado en el Municipio de Salvador Centro, distrito y departamento de San Salvador, a las once horas del día once de Agosto del año dos mil veinticuatro, ante los Oficios Notariales del [REDACTED], en el que consta que la señora [REDACTED] confirió Poder General Judicial con Clausula Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde, a favor del [REDACTED]; así como también acta de sustitución de Poder General Judicial con Clausula Especial, a favor del [REDACTED], dos copia de sentencias con número de referencia [REDACTED] Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las diez horas con once minutos del día veintiséis de Mayo del dos mil dieciséis y numero de referencia [REDACTED] Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete.-

VIII) ANTECEDENTE DE HECHO PLANTEADOS POR EL APODERADO.

“Mi poderdante inicio tramites de licencia de funcionamiento para poder operar dentro del distrito de Colón, municipio de La Libertad Oeste, el día siete de Agosto del año dos mil veintitrés, para ello presento (porque así le fue requerido) Declaración Jurada de Impuestos Municipales, correspondiente a los años 2022, 2021, 2020, 2019, 2018 y 2017”.

“En estado de cuenta (Lista de cargos pendientes de pagar por el contribuyente) brindado por la municipalidad, se establece que la señora Cea de López adeuda a la Alcaldía Municipal de La Libertad Oeste, distrito de Colón, a mes de mayo de dos mil veinticuatro, la cantidad de [REDACTED], cantidad que corresponde al periodo que va de febrero de 2017 a mayo de 2024”.

En relación al antecedente antes planteado el solicitante fundamenta la pretensión sobre la base legal y criterios jurisprudenciales que se relacionan en el siguiente considerando.-



IX) FUNDAMENTO DE DERECHO Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LOS QUE BASA SU PRETENSIÓN EL SOLICITANTE: En ese mismo orden de ideas el solicitante hace alusión en los siguientes artículos, mediante el cual expone, cito textual. “[...] violenta tanto lo establecido en el Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal (en adelante LGTM), así como el principio constitucional de capacidad económica”.

a) Inobservancia al Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal.

“[...] Es claro que, lo anterior contradice lo estipulado por el Art. 107 de la Ley General Tributaria Municipal, en cuanto refiere a lo siguiente:

“Prescripción de la facultad para determinar la Obligación Tributaria.

Art. 107.-La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria”. Continúa exponiendo el solicitante.

“Es de resaltar que el Artículo 107 de la Ley General tributaria Municipal, anteriormente transcrito, hace alusión, en cuanto a que, la determinación de oficio de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no procede, porque estos ya se encuentran prescritos, no teniendo facultad la Unidad de Administración Tributaria Municipal, del Gobierno de la Libertad Oeste, distrito de Colón, para determinarlos; pues el cómputo debe iniciarse a partir del mes de agosto de dos mil veinte, el año dos mil veintiuno, hasta el mes de agosto del año dos mil veintitrés; de realizarse de una forma diferente estaríamos ante un acto claramente ilegal”.

b) La forma de calcular los tributos según la jurisprudencia que emana de la Sala de lo Constitucional.

“La Sala de Constitucional ha establecido-por ejemplo, en sentencias de 19/IV/2017 y de 26/V/2017, amparo 446-2015 e inconstitucional 50-2015, respectivamente- que si bien en la redacción típica de las leyes tributarias municipales permite restar la base imponible del impuesto- activo imponible-las deducciones expresamente mencionadas en sus textos normativos, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que tengan que excluirse para determinar el quantum del tributo. Así, las autoridades correspondientes, en aplicación del Artículo 131 ordinal 6º de la Constitución, están obligadas a excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con sus acreedores-pasivo-, con el objeto de gravar-únicamente-la riqueza neta de los destinatarios y así respetar el principio de capacidad económica.

“para la realización de sus fines, la empresa dispone de una serie de recursos-activos-que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores-pasivo-y de las aportaciones que realizan empresarios, entre otras operaciones económicas-capital contable- siendo únicamente esta categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser tomado como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restar al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel”.



"[...] La sala ha fallado, que, a los contribuyentes les es permitido de acuerdo, al art.127 LGTM **DEDUCIR EL PASIVO** para la determinación de la base imponible sobre la cual se cuantificara el impuesto, para de esa forma no afectar el derecho de propiedad".

"De acuerdo al criterio de la Sala de lo Constitucional, para determinar la base imponible, a los activos totales se le debe restar todo el pasivo, (Art.127 LGTM), y aquellas reservas que las tarifas de arbitrios permitan, asimismo no se han calculado los impuestos para los años 2017, 2018 y 2019 pues al tenor de lo establecido en el Art. 107 de la LGTM estos prescribieron, por lo que mi poderdante debe de la siguiente manera" [...].

En tal sentido la petición del solicitante estriba en que, la autoridad tributaria Cito textual. "Para **determinar la base imponible a los activos totales, se le debe de restar todos los pasivos; y aquellas reservas que las tarifas de arbitrios permitan**"; en aplicación de los criterios jurisprudenciales antes detallados por el solicitante". -

X) FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Que la administración municipal por medio de persona competente y nombrada para ello posee facultades para determinar la obligación tributaria de conformidad al Artículo 102 Numeral 2 de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante LGTM; así como facultades sancionadoras, de conformidad al Artículo 74 de la LGTM; en ese mismo orden de ideas, existen varias etapas procesales del procedimiento administrativo sancionador reguladas en los Artículos 81 y 82 de la LGTM, mediante el cual expresan: Artículo 81 de la LGTM. **FACULTAD DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y FACULTAD SANCIONADORA.** La administración tributaria municipal tendrá facultades para la determinación de la obligación tributaria y para sancionar las contravenciones tributarias; **facultades que se regulan y aplican de conformidad a los procedimientos establecidos en el CAPITULO III del presente Título.**

En ese mismo orden de ideas el Artículo 118 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, expresa en su texto literal. La administración pública, en cualquier momento, **por iniciativa propia o a instancia de interesado,** podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por esta Ley.

También podrá la Administración declarar, pero únicamente de oficio, la nulidad de las normas administrativas en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, subsistirán los actos administrativos dictados en aplicación de la norma que se declare nula.

La declaratoria de nulidad regulada en esta disposición, solo podrá decretarse previo dictamen favorable de la autoridad u órgano de máxima jerarquía. Tratándose de actos administrativos y normas dictados por el Órgano Judicial, el Órgano Legislativo **o los Municipios,** esta competencia corresponderá a la Corte Plena, la Junta Directiva **y el Concejo Municipal, respectivamente.**

Si el acto o la norma cuya revisión interesa, hubiese sido dictado por el superior jerárquico, no será necesario recabar este dictamen. Dicha base legal tiene una relación vinculante con el Artículo 119 de la LPA, expresa en su texto literal. Procedimiento para la Revisión de Oficio.



EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE UN ACTO O UNA NORMA QUE ADOLEZCA DE UN VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA, SERÁ EL SIGUIENTE:

1. La competencia para tramitar y resolver corresponderá al órgano de máxima jerarquía dentro de la institución en la que se ha producido el acto o la norma que se pretende revocar o a aquel que determine la normativa especial;
2. El procedimiento se iniciará mediante resolución motivada en la que se relacionen los antecedentes y se expresen las razones en la que se funda el inicio del procedimiento;
3. Si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen a que se refiere el artículo anterior, cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la Ley o carezca manifiestamente de fundamento; así como en el supuesto que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales;
4. De la resolución que ordena el inicio del procedimiento de revisión se dará audiencia a los interesados que pudieran resultar afectados, durante un plazo que no podrá ser inferior a quince días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes;
5. Concluido el trámite de audiencia, se solicitará, en su caso, el dictamen que señala el artículo anterior. Este dictamen deberá emitirse en el plazo de cuarenta y cinco días; y,
6. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de dos meses desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

En concordancia con lo supra relacionado existe basta jurisprudencia **en cuanto al debido proceso, derecho de defensa y audiencia**, hago referencia a la sentencia con **número de Referencia. 358-2016 Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas cuarenta y tres minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno; mediante el cual establece lo siguiente:**

“[...] A) El derecho administrativo sancionador es uno de los mecanismos punitivos del Estado, que permite la restricción a derechos fundamentales, por ello, en él se debe velar porque las garantías operen en favor de todos los administrados, de cara a legitimar la función administrativa a través de un procedimiento imparcial y justo, conforme a los derechos consagrados en la Constitución y en las normas infra-constitucionales.

Precisamente desde esta perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico adopta el respeto irrestricto a los derechos fundamentales y lo desarrolla como uno de sus principios esenciales que ostentan connotación constitucional: debido proceso. La S. de lo Constitucional en cuanto esta institución jurídica ha establecido que se entiende como: «...un proceso equitativo en el que los intervinientes sean oídos y puedan alegar, rebatir y discutir los elementos de hecho y de derecho, a efecto de influir en la resolución que emita la autoridad judicial o administrativa. En esa perspectiva, también debe asegurarse a toda persona a quien se le impute la comisión de un ilícito, que el proceso se ha de instruir con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa y acreditar su inocencia o



cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar la responsabilidad» [sentencia de inconstitucionalidad referencia 44-2013/145-2013 de las doce horas del trece de julio de dos mil dieciséis].

El debido proceso –como se indicó–, incluye el derecho de audiencia y defensa, mismos que se encuentran íntimamente vinculados. El primero, se constituye o traduce en la exigencia constitucional de carácter general, que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del procedimiento que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia. En esencia, antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes; así se prescribe en el artículo 11 de la Constitución al indicar: «[ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa].»

Por su parte, el **segundo –defensa–** es un derecho de contenido procesal que ostenta un carácter más limitado, desde la perspectiva que únicamente se manifiesta ante la configuración de una controversia donde exista la necesidad de debatir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en donde las partes puedan ser oídas en igualdad de condiciones y utilizar las pruebas pertinentes, útiles y legales a su favor, de modo que no se les impida aproximar al juzgador el material probatorio que consideren oportuno para ejercer su defensa.

En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee el administrado de intervenir en los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y alegaciones que considere necesarias, de manera que se facilite hacerse oír, y consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa. Por su parte en su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de habilitar o potenciar ser asistido en el transcurso de todo proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora, además de proponer la prueba de descargo que posibilite controvertir la acusación” [...]. De modo que, como garantes de los procedimientos que establece la normativa y garantías antes mencionadas para con el administrado, previo a pronunciar una resolución del presente caso a la [REDACTED] por medio de su apoderado [REDACTED], es imprescindible solicitar **presente la prueba pertinente, idónea y útil**, con el objeto que sea analizada y valorada a fin de establecer la **correcta determinación de la obligación tributaria correspondiente, atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto; tal como lo solicita en el petitorio de la solicitud que antecede.**

En cuanto a la prescripción de los años 2017, 2018 y 2019 planteada por el solicitante de conformidad al Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal; la administración municipal se pronunciará posterior al procedimiento de revisión solicitado, en cuanto a establecer la **correcta determinación de la obligación tributaria correspondiente,**



atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto, que se efectúa de conformidad a los Artículos 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XI) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO: De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 14, 18, 203, 204 y 205 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 2, 29 y 30 Numerales 4, 14 y 15, Artículos 31 Numeral 13, 34, 35, y 43 todos del Código Municipal, Artículos 2, 3 Numeral 1, 22, 36, 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por unanimidad se **ACUERDA: I) TÉNGASE** por interpuesta y admitida la **SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA** correspondiente; promovido por el [REDACTED], quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de [REDACTED]; en cuanto a la prescripción de los años 2017, 2018 y 2019, planteada por el solicitante de conformidad al Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal; la administración municipal se pronunciará posterior al procedimiento de revisión solicitado. **II) PREVÉNGASE** al [REDACTED], que presente copia certificada de su Documento Único de Identidad y de su Tarjeta de Abogado. **III) TÉNGASE** por acreditada la personería con que actúa el [REDACTED] **IV) INÍCIÉSE** el procedimiento de revisión de conformidad en los Artículos 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos; de lo planteado ante la administración Municipal. **V) DÉSELE AUDIENCIA Y PREVÉNGASELE** al apoderado de la sociedad en mención que de conformidad al Artículo **119 número 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, presente a esta administración los argumentos, las pruebas y justificantes que estime pertinentes, idóneas y útiles dentro del plazo establecido para ello.** **VI) ORDÉNESE** al departamento de Catastro Empresas, notifique el acuerdo municipal tomado y el resguardo del presente en el proceso que para tal efecto lleva la administración Municipal. **VII) AGRÉGUENSE** al expediente administrativo el escrito presentado junto a sus anexos y la presente resolución. **VIII) NOTIFÍQUESE** en su momento legal oportuno sobre lo resuelto a [REDACTED]; por medio de su apoderado en los medios señalados en el escrito que antecede. **IX) CONTINÚE** con el trámite de ley correspondiente. Certifíquese el presente acuerdo y notifíquese a donde corresponde para los efectos legales correspondientes.-

ACUERDO NUMERO CINCO.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

I) Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.-

II) Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio



constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.-

III) Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.-

IV) Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.-

V) Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.-

VI) Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.-

VII) Que se recibido en recepción de Secretaria Municipal de la Alcaldía Municipal de La Libertad Oeste, a las once horas con treinta y siete minutos del día once de Marzo del año 2025; **SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO**, promovido por [REDACTED], quien actúa en calidad de Administrador Único y Representante Legal de [REDACTED], [REDACTED], calidad que comprueba por medio de credencial de elección de Administrador Único y Representante Legal, registrada bajo el asiento [REDACTED] del [REDACTED] registro de Sociedades, con fecha dieciocho de Septiembre dos mil veinticuatro y copia simple del Documento Único de Identidad.-

VIII) ANTECEDENTES DE HECHO.

Que en fecha 28 de Enero del año dos mil veinticinco, a la sociedad [REDACTED], por medio de su Representante Legal se le notificó resoluciones de fecha 20 de Enero del 2025; de conformidad al Artículo 102 inciso segundo de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante LGTM; por su orden resoluciones con referencia [REDACTED], correspondiente al ejercicio tributario 2021, mediante el cual se le calculó el **impuesto a pagar más la multa por presentación extemporánea haciendo un total de** [REDACTED] correspondiente al ejercicio tributario 2022, mediante el cual se le calculó el **impuesto a**



pagar más la multa por presentación extemporánea haciendo un total de [REDACTED]
[REDACTED], correspondiente al ejercicio tributario 2023, mediante el cual se le calculó el **impuesto a pagar más la multa por presentación extemporánea haciendo un total de [REDACTED]**; de igual forma en relación a ello se le han calculado los intereses moratorios con el detalle siguiente: Para el año 2022 un monto total de [REDACTED], para el año 2023 un monto total de [REDACTED] y para el año 2024 un monto total de [REDACTED]; haciendo un total de [REDACTED]

BASE LEGAL Y PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE OFICIO.

Según lo establece el Artículo 118 de la Ley de procedimientos administrativos, en adelante LPA, “La administración pública podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por esta Ley” [...].

En ese mismo orden de ideas continúa manifestando la solicitante cito textual: “cabe aclarar que los actos desfavorables, también son objetos de nulidad absoluta; el artículo 36 de la LPA regula de forma taxativa las causales por las que un acto incurre en nulidad absoluta, y además, en el inciso segundo establece: “[...] *los actos viciados de nulidad absoluta o de pleno derecho, no se podrán sanear ni convalidar.*”

De modo que, no hace distinción de si el acto es favorable o desfavorable, sino que, únicamente determina la imprescriptibilidad para someter a revisión un acto emanado de la Administración, que adolece de nulidad de pleno derecho, siendo tan gravoso que no se puede sanear ni convalidar bajo ningún criterio, puesto que constituye el mayor grado de invalidez en el derecho Administrativo.

En relación a lo antes indicado la solicitante se ampara y hace mención de la sentencia con referencia 24-21-PC-SCA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 18-VIII-2021[...]

En consecuencia, solo puede interpretarse la norma en sentido apegado a la constitución y ontológicamente sostenible respecto de la jurisdicción contencioso administrativa estimando incluidos en ella tanto los actos favorables como los desfavorables.

Del mismo modo, es necesario citar el Artículo 22 de la LPA, el cual regula los requisitos de validez del acto administrativo. Continúa manifestando la solicitante que; “los actos administrativos emanados de la municipalidad de la Libertad Oeste, distrito de Colon, adolecen de nulidad absoluta al haber incurrido en la causal b) del Artículo 36 de la LPA.

Al tenor literal establece: [..]“b) *Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la Ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados*” [...]



IX) FUNDAMENTOS DE DERECHOS de la administradora Única y Representante Legal de la Sociedad [REDACTED], que se abrevia [REDACTED]

Cito textual:

- 1. Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido, literal b, del Artículo 36 de la LPA.**

“En las resoluciones notificadas a mi representada, se consignó que lo realizado es una autodeterminación de impuestos, sin embargo, de conformidad con el Artículo 102 de la LGTM, la misma consiste en que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien determina sus impuestos, lo cual no ha sido el caso, ya que si bien se presentaron las declaraciones juradas de los ejercicios 20221, 2022 y 2023, en ellas únicamente se plasmaron los montos correspondientes a los activos, pero no se hizo el cálculo de la base imponible ni el impuesto a pagar; por consiguiente, no existía autoliquidación o autodeterminación, razón por la que los actos administrativos emanados de la municipalidad se consideran nulos de pleno derecho, debido a que se determinaron los impuestos de cada periodo sin el procedimiento respectivo”.

“La solicitante ha fundamentado su pretensión haciendo relación de criterios jurisprudenciales, entre ellas; *la Sala de lo Contencioso Administrativo ha reiterado que para que una privación de derechos tenga validez jurídica debe de ser precedida de un proceso seguido conforme a la Ley-debido proceso*”-

“La administración pública tiene la obligación de asegurar y cumplir con los principios constitucionales y del derecho administrativo, por lo que al emitir un acto administrativo transgresor del principio de legalidad convierte dicho acto en nulo”.

“de modo, que a mi mandante le han sido conculcados sus derechos de audiencia y defensa al no seguir el procedimiento de determinación de oficio-regulado en los Artículos 82,105 y 106 de la LGTM-y establecer de forma arbitraria la base imponible de los ejercicios 2021, 2022 y 2023” [...].

“La nulidad absoluta al ser el grado máximo de invalidez de un acto administrativo, porque no permite su convalidación ni saneamiento, su ineficacia es *ab initio*, es decir, que no tiene validez legal porque infringe el ordenamiento jurídico, por ello, un acto administrativo que adolezca de nulidad de pleno derecho debe ser eliminado de la vida jurídica y las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes de su emisión” [...].

1.1. Imposición de multa en los ejercicios 2021, 2022 y 2023 sin el debido procedimiento.

La jurisprudencia Constitucional (sentencia de la sala de lo de Constitucional dictada en el proceso de habeas corpus referencia 1-2010R, de las doce horas cuarenta y un minutos del día tres de marzo de dos mil diez) sostiene que la sanción administrativa, en términos generales, ha sido definida (...) como un mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal.” [...] Sentencia del 29-IV-2013 Inconstitucionalidad 18-2008 estableció que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios **es obligatorio el cumplimiento de los principios que conforman el proceso constitucionalmente configurado, es decir principio de legalidad y tipicidad, la prohibición de la retroactividad de disposiciones desfavorables, interdicción de la analogía, culpabilidad,**



ne bis in ídem y proporcionalidad, **además de los principios procesales de contradicción, presunción de inocencia, audiencia y defensa**” [...].

1.2. Violación al principio de seguridad jurídica.

Sentencia de proceso común dictada a las ocho horas nueve minutos del día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, en el proceso *NUE00021-18-ST-COPC CAM*, se señala que: la sala de lo constitucional, ha establecido que la seguridad jurídica es: la certidumbre del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara,” [...] **la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación.**[...] Sentencia definitiva de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del veintiséis de agosto de dos mil trece, referencia 255-2010).

2. Vulneración al valor vinculante de la jurisprudencia de la sala de constitucional respecto a los pasivos al momento de determinar los impuestos.

En este apartado es menester traer a colación la sentencia de fecha 19 de Abril de 2017, amparo 446-2015, en la cual se expresó que: era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha...*independientemente de que los cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto-cualquiera que sea su denominación-[...]*

3. Modificación de las declaraciones por la reexpresión de los valores, y el respaldo de pasivos existentes no declarados.

“Al momento de elaborar los estados de situación financiera al 31 de diciembre de los años 2021, 2022 y 2023, no fue incluido el pasivo por error involuntario al momento de elaborarlos y los cuales no fueron reportados en las otras municipalidades donde la empresa posee operaciones, en ese sentido, los balances presentados a dicha municipalidad poseen un error en su elaboración por el municipio, ya que dicho pasivo no fue agregado y fueron enviados directamente hacia el patrimonio” [...] en consecuencia, los pasivos deben deducirse del activo para determinar la base imponible de mi representada, y evitar así la transgresión tanto del principio de no confiscación como el de capacidad económica, para ello se ofrece como prueba el respaldo de los pasivos, los cuales se anexaran cuando se nos conceda audiencia. **La cuenta patrimonial de la sociedad con esa figura al consolidar brindada un saldo en negativo, no obstante, habiendo revisado y cotejado con el informe financiero de los auditores independientes de los años 2022 y 2023 nos percatamos que existe pasivo no reportado en casa matriz,** en ese caso en el ex municipio de Colón, ahora distrito de Colón del municipio de la libertad Oeste [...].

En ese sentido y en relación a este punto la representante legal de la Sociedad en el escrito de petición que **balances:**

3.1. La reexpresión de balances al cierre del 31 de Diciembre de los años 2021, 2022 y 2023, segregando de forma correcta en el distrito de Colón, se corrige el déficit patrimonial por mala expresión de este, llegándose a confundir el pasivo como patrimonio. 3.2. Base Imponible, al existir pasivo y este siendo objeto de deducción se autoliquida una nueva base imponible de conformidad con los artículos 102 y 126 de la LGTM” [...].

A efecto de probar lo antes citado por la representante legal hace ofrecimiento de prueba consistente en: *Balances nuevos en los que se rectifican los errores cometidos, declaraciones juradas modificadas de los ejercicios 2021, 2022 y*



2023, resoluciones de la determinación de los ejercicios antedichos, emitidas por el encargado de Registro a Empresas de la Municipalidad, y que se encuentran en el expediente administrativo de mi representada.

Respaldo de pasivos de los ejercicios 2021, 2022 y 2023-contarto de préstamo que se posee con el acreedor, tabla de amortización y certificación del punto de acta donde se aprueba contratar dicho crédito, el cual será presentado en el término que la ley establece para tal efecto[...].

X) FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

La administración municipal por medio de persona competente y nombrada para ello posee facultades para determinar la obligación tributaria, así como facultades sancionadoras, de conformidad al Artículo 64, 74 y 102 de la Ley General Tributaria Municipal; en ese mismo orden de ideas, existen varias etapas procesales del procedimiento administrativo sancionador reguladas en a los Artículos 81 y 82 de la Ley General Tributaria Municipal, mediante el cual expresan: Artículo 81 de la Ley General Tributaria Municipal. **FACULTAD DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y FACULTAD SANCIONADORA.** La administración tributaria municipal tendrá facultades para la determinación de la obligación tributaria y para sancionar las contravenciones tributarias; facultades que se regulan y aplican de conformidad a los procedimientos establecidos en el CAPITULO III del presente Título.

En ese mismo orden de ideas el Artículo 118 de la Ley de Procedimientos Administrativos, expresa en su texto literal. La administración pública, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por esta Ley.

También podrá la Administración declarar, pero únicamente de oficio, la nulidad de las normas administrativas en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, subsistirán los actos administrativos dictados en aplicación de la norma que se declare nula.

La declaratoria de nulidad regulada en esta disposición, solo podrá decretarse previo dictamen favorable de la autoridad u órgano de máxima jerarquía. Tratándose de actos administrativos y normas dictados por el Órgano Judicial, el Órgano Legislativo o los Municipios, esta competencia corresponderá a la Corte Plena, la Junta Directiva y el Concejo Municipal, respectivamente.

Si el acto o la norma cuya revisión interesa, hubiese sido dictado por el superior jerárquico, no será necesario recabar este dictamen. Dicha base legal tiene una relación vinculante con el Artículo 119 de la LPA, expresa en su texto literal. Procedimiento para la Revisión de Oficio.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE UN ACTO O UNA NORMA QUE ADOLEZCA DE UN VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA, SERÁ EL SIGUIENTE:

1. La competencia para tramitar y resolver corresponderá al órgano de máxima jerarquía dentro de la institución en la que se ha producido el acto o la norma que se pretende revocar o a aquel que determine la normativa especial;



2. El procedimiento se iniciará mediante resolución motivada en la que se relacionen los antecedentes y se expresen las razones en la que se funda el inicio del procedimiento;
3. Si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen a que se refiere el artículo anterior, cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la Ley o carezca manifiestamente de fundamento; así como en el supuesto que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales;
4. De la resolución que ordena el inicio del procedimiento de revisión se dará audiencia a los interesados que pudieran resultar afectados, durante un plazo que no podrá ser inferior a quince días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes;
5. Concluido el trámite de audiencia, se solicitará, en su caso, el dictamen que señala el artículo anterior. Este dictamen deberá emitirse en el plazo de cuarenta y cinco días; y,
6. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de dos meses desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

En concordancia con lo supra relacionado existe basta jurisprudencia **en cuanto al debido proceso, derecho de defensa y audiencia**, hago referencia a la sentencia con **número de Referencia. 3-2015 Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las quince horas diez minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

“(ii) El derecho de defensa El análisis de la supuesta violación del derecho de defensa se debe hacer desde una perspectiva vinculante con el derecho de audiencia pues —conforme con la sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional del veintidós de abril de dos mil cuatro, expediente de referencia 157-2002— «(...) el derecho de defensa (...) está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando este establece que en todo proceso o procedimiento se tiene que otorgar o posibilitar (...) al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo —principio del contradictorio—, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa, a lo largo del proceso, también son manifestaciones o aplicaciones in extremis del derecho de audiencia (...)».

El Artículo 11 de la Constitución señala, en esencia, que la privación de derechos necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley. Este derecho de audiencia, se traduce en la exigencia Constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida de un procedimiento que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a estos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia, y además, en el mismo deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia. A diferencia del derecho de audiencia, el derecho de defensa (Artículo 12 de la Constitución), tiene un arraigo más limitado en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una



contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendientes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte.

El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en el procedimiento administrativo informado por el principio de contradicción, en que el administrado pueda ser oído y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se le impida aproximar a la Administración Pública el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procedimental debe garantizar el regular desenvolvimiento del administrado, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases procedimentales. De ahí que el derecho de defensa en el ámbito de la protección no jurisdiccional da por sentada y existente la efectividad real del derecho de audiencia, de tal manera que entre ambos derechos existe una relación instrumental: la audiencia sirve de medio para el primero. Esta apreciación ha sido desarrollada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de amparo de referencia 157-2002 donde se emitió la sentencia definitiva del veintidós de abril de dos mil cuatro que se encuadra en la siguiente máxima jurídica: «(...) Si existe audiencia, puede haber defensa; de modo inverso es impensable el ejercicio de este (...) convirtiéndose el derecho de audiencia y el de defensa en derechos de contenido procesal que no pueden ser alterados por el legislador, así como tampoco pueden disponerse a voluntad de los sujetos procesales, pues sus elementos esenciales deben respetarse forzosamente por su naturaleza Constitucional (...)» (Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada por la Sala de lo Constitucional en los procesos acumulados 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve) “[...]”

En ese mismo sentido la sentencia con **número de Referencia. 358-2016 Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas cuarenta y tres minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno; mediante el cual establece lo siguiente:**

“[...] A) El derecho administrativo sancionador es uno de los mecanismos punitivos del Estado, que permite la restricción a derechos fundamentales, por ello, en él se debe velar porque las garantías operen en favor de todos los administrados, de cara a legitimar la función administrativa a través de un procedimiento imparcial y justo, conforme a los derechos consagrados en la Constitución y en las normas infra-constitucionales.

Precisamente desde esta perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico adopta el respeto irrestricto a los derechos fundamentales y lo desarrolla como uno de sus principios esenciales que ostentan connotación constitucional: debido proceso. La S. de lo Constitucional en cuanto esta institución jurídica ha establecido que se entiende como: «...un proceso equitativo en el que los intervinientes sean oídos y puedan alegar, rebatir y discutir los elementos de hecho y de derecho, a efecto de influir en la resolución que emita la autoridad judicial o administrativa. En esa perspectiva, también debe asegurarse a toda persona a quien se le impute la comisión de un ilícito, que el proceso se ha de instruir con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa y acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar la responsabilidad» [sentencia de inconstitucionalidad referencia 44-2013/145-2013 de las doce horas del trece de julio de dos mil dieciséis].

El debido proceso –como se indicó–, incluye el derecho de audiencia y defensa, mismos que se encuentran íntimamente vinculados. El primero, se constituye o traduce en la exigencia constitucional de carácter general, que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del procedimiento que para el caso concreto el



ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia. En esencia, antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes; así se prescribe en el artículo 11 de la Constitución al indicar: «[n]inguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa».

Por su parte, el **segundo –defensa–** es un derecho de contenido procesal que ostenta un carácter más limitado, desde la perspectiva que únicamente se manifiesta ante la configuración de una controversia donde exista la necesidad de debatir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en donde las partes puedan ser oídas en igualdad de condiciones y utilizar las pruebas pertinentes, útiles y legales a su favor, de modo que no se les impida aproximar al juzgador el material probatorio que consideren oportuno para ejercer su defensa.

En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee el administrado de intervenir en los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y alegaciones que considere necesarias, de manera que se facilite hacerse oír, y consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa. Por su parte en su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de habilitar o potenciar ser asistido en el transcurso de todo proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora, además de proponer la prueba de descargo que posibilite controvertir la acusación” [...]. De modo que, como garantes de los procedimientos que establece la normativa y garantías antes mencionadas para con el administrado, previo a pronunciar una resolución del presente caso a la [REDACTED]

[REDACTED], es imprescindible requerir a la solicitante **presente la prueba pertinente, idónea y útil** con el objeto que sea analizada y valorada a fin de establecer la **correcta determinación de impuestos municipales declarados para el periodo tributario 2021 2022 y 2023; tal cual lo manifiesta en la solicitud planteada a la administración municipal, con los elemento probatorios presentados “nos autodeterminaremos la base imponible y estamos dispuestos a pagar la multa que resulte de dicho monto con la finalidad de no dilatar el pago de impuestos como corresponde; de conformidad al art.103 de la LGTM.-**

XI) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO: De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 14, 18, 203, 204 y 205 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 2, 29 y 30 Numerales 4, 14 y 15, Artículos 31 Numeral 13, 34, 35, y 43 todos del Código Municipal, Artículos 2, 3 Numeral 1, 22, 36, 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por unanimidad se **ACUERDA: I) TÉNGASE** por interpuesto en forma y admitida la **SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO,** promovido por [REDACTED], quien actúa en calidad de Administrador Único y Representante Legal de la [REDACTED]



II) PREVÉNGASE a

[REDACTED], que presente la credencial de elección de Administrador Único y Representante Legal, registrada bajo el asiento 2024081428 del Libro 4901, al número 795 del registro de Sociedades, con fecha dieciocho de Septiembre dos mil veinticuatro. **III) INÍCIÉSE** el procedimiento de revisión de conformidad en los Artículos 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos; de lo planteado ante la administración Municipal. **IV) DÉSELE AUDIENCIA Y PREVÉNGASELE** al Administrador Único y Representante Legal de la Sociedad en mención que de conformidad al Artículo **119 número 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, presente a esta administración los argumentos, las pruebas y justificantes que estime pertinentes, idóneas y útiles dentro del plazo establecido para ello.** **V) ORDÉNESE** al departamento de Catastro Empresas, notifique el acuerdo municipal tomado y el resguardo del presente en el proceso que para tal efecto lleva la administración Municipal. **VI) AGRÉGUENSE** al expediente administrativo el escrito presentado junto a sus anexos y la presente resolución. **VII) NOTIFÍQUESE** en su momento legal oportuno sobre lo resuelto a la [REDACTED]

[REDACTED], que se abrevia [REDACTED], por medio de su Administrador Único y Representante Legal; en los medios señalados en el escrito que antecede. **VIII) CONTINÚE** con el trámite de ley correspondiente. Certifíquese el presente acuerdo y notifíquese a donde corresponde para los efectos legales correspondientes.- **ACUERDO NUMERO SEIS.**- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO:** **I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento



a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que el Artículo 1 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal establece que: El objeto de la presente Ley es desarrollar los principios constitucionales relativos a la carrera administrativa municipal y garantizar la eficiencia del Régimen Administrativo Municipal mediante el ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslados. Para lograr estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de la carrera administrativa municipal se hará exclusivamente con base en el mérito y aptitud; con exclusión de toda discriminación que se base en motivos de carácter político, racial, social, sexual, religioso o de cualquiera otra índole. Cada Municipalidad deberá regirse conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.- **VIII)** Que de conformidad al Artículo 11 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, son funcionarios o empleados de carrera, los nombrados para desempeñar cargos o empleos permanentes comprendidos en los Artículos 6, 7, 8 y 9 de esta Ley, sin importar la forma en que hubieren ingresado al cargo o empleo.- **IX)** Que los concursos de ascenso serán convocados para promover a niveles y categorías superiores, a los servidores públicos de carrera de la respectiva Municipalidad o entidad Municipal que demuestren poseer los requisitos y méritos exigidos para el desempeño del cargo.- **X)** Que el Artículo 27 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: *“Que al ocurrir una vacante en una Municipalidad, el respectivo Concejo o el Alcalde o la máxima autoridad, según corresponda, convocara a los funcionarios y empleados de carrera de la respectiva institución que tuvieren interés, por medio de aviso colocado en la cartelera oficial de la misma, la esquila será fijada por el termino de cinco días anteriores a la fecha del concurso.”*- **XI)** Que actualmente está vacante la plaza de **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PERMISOS Y FACTIBILIDAD**, en esta Municipalidad.- **XII)** Que por tal razón se realizó **CONCURSO DE ASCENSO DE NIVEL** previamente convocado por la Alcaldesa Municipal, tal como establece el Artículo 24 de la LCAM, el cual dice: *“El acceso a la carrera administrativa municipal y los ascensos a cargos de superior nivel comprendidos dentro de la misma o los ascensos de categoría dentro de un mismo cargo o empleo, se hará por concurso previamente convocado por el Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda. En los concursos se deben garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”*- **XIII)** Que del proceso anteriormente relacionado se recibieron en el periodo del 05 al 11 de Marzo del presente año, en el departamento de **TALENTO HUMANO**, los currículums de los empleados municipales [REDACTED] (Electricista de Mantenimiento Interno), [REDACTED] (Jefe de Espacios Públicos), [REDACTED] (Unidad de Títulos de Perpetuidad) y [REDACTED] (Jefe de la Unidad de Mantenimiento Eléctrico), los cuales se procedieron a revisar y analizar por parte de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, con el objeto de conocer de cada uno, sus habilidades, destrezas y aptitudes para apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes a la plaza en referencia.- **XIV)** Que teniendo a la vista **ACTA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, de fecha veinticuatro de Marzo del presente año, donde dan a conocer que habiendo recibido del departamento de Talento Humano la documentación respectiva, previa convocatoria de Ley, esta comisión procedió a verificar los cuatro currículums que están concursando a la Plaza de **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PERMISOS Y FACTIBILIDAD**, siendo el empleado [REDACTED] quien se está desempeñando como



ELECTRICISTA DE MANTENIMIENTO INTERNO, quien obtuvo la mejor calificación general, destacando por cumplir con los requisitos para la plaza, así como demostrar los conocimientos y competencias necesarios para desempeñar el cargo, por tanto esta comisión considera que dicho empleado cumple con la formación básica, de conocimientos específicos y competencias conductuales establecidos en el perfil para optar a la plaza. No se realizan pruebas de idoneidad por ser evidente sus capacidades y destrezas para optar al referido nivel funcional. Esta comisión acuerda por unanimidad proponer ante Concejo al empleado [REDACTED], para que asuma la plaza de **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PERMISOS Y FACTIBILIDAD.- XV)** Que los miembros de este Concejo Municipal toman a bien la recomendación emitida por la comisión municipal, aunado que consideran es la persona idónea que cumple con los requisitos y perfil para desempeñarse en dicho cargo, además cuenta con la experiencia y conocimientos requeridos, por tener las credenciales respectivas.- **XVI) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 203 y 204 Numeral 4 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 3 Numeral 4, Artículos 29 y 30 Números 4 y 14, Artículos 34, 35, 43 y 91 del Código Municipal, y Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31 y 36 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por unanimidad se **ACUERDA: I) NOMBRAR** al empleado [REDACTED] como **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE PERMISOS Y FACTIBILIDAD**, quien desempeñará dicho cargo, en un periodo de prueba de dos meses, a partir del ocho de Abril al ocho de Junio del presente año, devengando un **SALARIO** mensual de **SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$600.00)**, con las prestaciones de Ley. Dicha erogación se efectuará de **FONDO MUNICIPAL**, bajo la cifra presupuestaria **51101.- II) GÍRENSE INSTRUCCIONES** a la **GERENTE ADMINISTRATIVA** para que en coordinación con el(a) **JEFE(A) DE TALENTO HUMANO** realicen la notificación al empleado en referencia, tal como se acordado por esta autoridad municipal.- Certifíquese el presente acuerdo y remítase a donde corresponda para los efectos legales pertinentes.- **ACUERDO NUMERO SIETE.-** El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO: I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamentos, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos



municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que el Artículo 1 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal estable que: El objeto de la presente Ley es desarrollar los principios constitucionales relativos a la carrera administrativa municipal y garantizar la eficiencia del Régimen Administrativo Municipal mediante el ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslados. Para lograr estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de la carrera administrativa municipal se hará exclusivamente con base en el mérito y aptitud; con exclusión de toda discriminación que se base en motivos de carácter político, racial, social, sexual, religioso o de cualquiera otra índole. Cada Municipalidad deberá regirse conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.- **VIII)** Que de conformidad al Artículo 11 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, son funcionarios o empleados de carrera, los nombrados para desempeñar cargos o empleos permanentes comprendidos en los Artículos 6, 7, 8 y 9 de esta Ley, sin importar la forma en que hubieren ingresado al cargo o empleo.- **IX)** Que los concursos de ascenso serán convocados para promover a niveles y categorías superiores, a los servidores públicos de carrera de la respectiva Municipalidad o entidad Municipal que demuestren poseer los requisitos y méritos exigidos para el desempeño del cargo.- **X)** Que el Artículo 27 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: *“Que al ocurrir una vacante en una Municipalidad, el respectivo Concejo o el Alcalde o la máxima autoridad, según corresponda, convocara a los funcionarios y empleados de carrera de la respectiva institución que tuvieran interés, por medio de aviso colocado en la cartelera oficial de la misma, la esquila será fijada por el termino de cinco días anteriores a la fecha del concurso.”*.- **XI)** Que actualmente está vacante la plaza de **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS VIALES**, en esta Municipalidad.- **XII)** Que por tal razón se realizó **CONCURSO DE ASCENSO DE NIVEL** previamente convocado por la Alcaldesa Municipal, tal como establece el Artículo 24 de la LCAM, el cual dice: *“El acceso a la carrera administrativa municipal y los ascensos a cargos de superior nivel comprendidos dentro de la misma o los ascensos de categoría dentro de un mismo cargo o empleo, se hará por concurso previamente convocado por el Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda. En los concursos se deben garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”*.- **XIII)** Que del proceso anteriormente relacionado se recibieron en el periodo del 05 al 11 de Marzo del presente año, en el departamento de **TALENTO HUMANO**, los currículums de los empleados municipales [REDACTED] (Técnico Analista Catastral), [REDACTED] (Inspectora de Campo), [REDACTED] (Inspector de Campo) y [REDACTED] (Auxiliar de Catastro), los cuales se procedieron a revisar y analizar por parte de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, con el objeto de conocer de cada uno, sus habilidades, destrezas y aptitudes para apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de



los aspirantes a la plaza en referencia.- **XIV)** Que teniendo a la vista **ACTA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, de fecha veinticuatro de Marzo del presente año, donde dan a conocer que habiendo recibido del departamento de Talento Humano la documentación respectiva, previa convocatoria de Ley, esta comisión procedió a verificar los cuatro currículums que están concursando a la Plaza de **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS VIALES**, siendo el empleado [REDACTED], quien se está desempeñando como **TECNICO ANALISTA CATASTRAL**, quien obtuvo la mejor calificación general, destacando por cumplir con los requisitos para la plaza, así como demostrar los conocimientos y competencias necesarios para desempeñar el cargo, por tanto esta comisión considera que dicho empleado cumple con la formación básica, de conocimientos específicos y competencias conductuales establecidos en el perfil para optar a la plaza. No se realizan pruebas de idoneidad por ser evidente sus capacidades y destrezas para optar al referido nivel funcional. Esta comisión acuerda por unanimidad proponer ante Concejo al empleado [REDACTED] para que asuma la plaza de **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS VIALES**.- **XV)** Que los miembros de este Concejo Municipal toman a bien la recomendación emitida por la comisión municipal, aunado que consideran es la persona idónea que cumple con los requisitos y perfil para desempeñarse en dicho cargo, además cuenta con la experiencia y conocimientos requeridos, por tener las credenciales respectivas.- **XVI) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 203 y 204 Numeral 4 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 3 Numeral 4, Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35, 43 y 91 del Código Municipal, y Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31 y 36 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por unanimidad se **ACUERDA:** **I) NOMBRAR** al empleado [REDACTED] como **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS VIALES**, quien desempeñara dicho cargo, en un periodo de prueba de dos meses, a partir del ocho de Abril al ocho de Junio del presente año, devengando un **SALARIO** mensual de **SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$600.00)**, con las prestaciones de Ley. Dicha erogación se efectuará de **FONDO MUNICIPAL**, bajo la cifra presupuestaria **51101.- II) GÍRENSE INSTRUCCIONES** a la **GERENTE ADMINISTRATIVA** para que en coordinación con el(a) **JEFE(A) DE TALENTO HUMANO** realicen la notificación al empleado en referencia, tal como se acordado por esta autoridad municipal.- Certifíquese el presente acuerdo y remítase a donde corresponda para los efectos legales pertinentes.- **Continuando con el desarrollo de la presente reunión, se da paso a los PUNTOS VARIOS y se emitieron los puntos siguientes:**

CORRESPONDENCIA INTERNA.-

1. La [REDACTED], en su calidad de Auditora Interna y en cumplimiento al Plan Anual de Trabajo año dos mil veinticinco de esa Unidad, presentó escrito con Ref.AUI-2025-03-01 de fecha seis de Marzo del año corriente, donde informa que **HA INICIADO EL CONTROL INTERNO** a las Áreas de: Tesorería (Colecturía), Contabilidad, Unidad Tributaria, Unidad de Compras Públicas, Unidad de Suministro, Unidad de Administración de Bodega e Inventarios.
2. La [REDACTED], en su calidad de Delegada Municipal Contravencional y en cumplimiento al Artículo 9 de la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Distrito de Colón, presenta **INFORME DE LABORES** realizadas durante los meses de Febrero y Marzo de dos mil veinticinco, habiendo mediado en un total de nueve casos.- Además, presenta escrito donde solicita **REVISIÓN Y NIVELACIÓN DE SU SALARIO**, pues desde el dos de marzo de dos mil veinte, ha desempeñado los cargos de: Coordinadora del Centro de Mediación Municipal y Delegada



Contravencional, acumulando a la fecha cinco años de experiencia en esta municipalidad. Por lo que considera que su experiencia y desempeño justifican una revisión de su salario de Setecientos 00/100 dólares (\$700.00), compensación que se encuentra por debajo del promedio salarial de las unidades administrativas dentro de esta institución.

3. Se da por recibido escritos presentados por el empleado [REDACTED], en su calidad de Oficial de Gestión Documental y Archivo del Municipio, por medio de los cuales Informa sobre el trabajo realizado en esa Unidad, correspondiente a los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2025, tareas desarrolladas con la organización, coordinación y la dirección de esa unidad, juntamente con los auxiliares asignados, donde presenta diferentes cuadros explicativos de labores en cuanto a transferencia de Documentos al archivo central nuevo, actas de transferencia de documentos, reporte de entrega de cajas grandes y pequeñas, preparación de documentos para transferencia y otros.
4. Las [REDACTED], Jefa del Departamento Jurídico y Colaboradora Jurídica, respectivamente, hicieron llegar copia de Memorándum dirigido al [REDACTED] quienes actúan en calidad de Apoderados Generales Judiciales del señor **SAMUEL ENRIQUE VILLALTA RODRIGUEZ** a quien esta Municipalidad ha adjudicado el proceso **LICITACION COMPETITIVA No. 8503-2024-P0049 RELATIVO A "SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE COLON, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"**, ello en contestación a Solicitud de Aclaración suscrita por los profesionales arriba citados, luego de que la Unidad de Secretaría notificara vía correo electrónico Acuerdo Número Uno del Acta Número Cuatro, de fecha treinta y uno de Enero del año dos mil veinticinco, donde el Concejo por Unanimidad: **ACUERDA: I) DELEGAR a la JEFE/A DE LA UNIDAD DE COMPRAS PÚBLICAS (UCP), para que en coordinación con la JEFE/A DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO procedan a ejecutar la GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, de conformidad a los Artículos 124 Literal b) y 126 de la Ley de Compras Públicas, siendo la cantidad contratada por CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 41/100 DOLARES (\$189,999.41), por tal razón deberá de ejecutarse lo correspondiente al 10% del monto total de la contratación que asciende a la cantidad de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$18,999.94), relacionado al contrato realizado por la modalidad de LICITACIÓN COMPETITIVA bajo el número: AMC/CRED-REF AA1151071/LC/02/2024 RELATIVO A "INSTALACION Y SUMINISTRO DE UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE COLON, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", suscrito por el Municipio ahora distrito de Colon y el proveedor SAMUEL ENRIQUE VILLALTA RODRIGUEZ.- II) También PROCEDERAN a realizar el proceso administrativo sancionatorio de inhabilitar al proveedor [REDACTED], por haber incurrido en la conducta descrita en el Artículo ciento ochenta y uno, Romano II, Literal A, de la Ley de Compras Públicas el cual dice: "Incumplir injustificadamente, de forma total o parcial con las condiciones, especificaciones técnicas y cualquier otra obligación pactada en el contrato u orden de compra."; en lo referente a la **Inhabilitación para ofertar y contratar en procedimientos de contratación administrativa por dos años.- III) GÍRESE INSTRUCCIONES a la JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, para que realice la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio de inhabilitación al proveedor antes relacionado, tal como establecen los Artículos 181 y 187 de la Ley de Compras Públicas; dándole el derecho de audiencia y defensa al proveedor contratado.-****

La anterior correspondencia este Concejo Municipal la da por recibida tal como se detallo anteriormente y se le dará seguimiento a través de las unidades competentes.-

No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente, a las diez horas con veinte minutos de este mismo día, y leídas que les fue la presente acta en un solo acto, la cual la ratifican en todas y cada una de sus partes, y para constancia firmamos.-

